

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1383/93 DE LA COMISIÓN**

de 4 de junio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1226/92 relativo a la comunicación a la Comisión por los Estados miembros de los datos referentes a las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 38,

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1226/92 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1824/92<sup>(6)</sup>, se fijan los productos cuyas importaciones están sujetas a una comunicación y se determinan los países de origen de dichas importaciones; que, actualmente, resulta conveniente ampliar la lista de productos y añadir algunos países de origen para tener en cuenta, por una parte, que hay nuevos productos que pueden verse afectados y, por otra, los nuevos acuerdos interinos de asociación correspondientes a Rumanía y Bulgaria;

Considerando que en el mismo Reglamento se fijan las fechas en que deben comunicarse los datos correspondientes a las importaciones; que estas fechas no resultan adecuadas para los primeros meses de la campaña de

comercialización, que constituyen el período álgido de las importaciones; que, por ello, es conveniente que, en el período mencionado, se sustituyan por las fechas adecuadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1226/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:
  - No obstante, en los meses de junio, julio y agosto, el 25 y el 10 de cada mes se sustituyen por el 20 y el 5 de cada mes. ».
- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 128 de 14. 5. 1992, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 13.

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código Taric	País de origen
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso : frutos enteros	0811 10 11*10	Polonia Checoslovaquia Hungria Rumania Bulgaria Yugoslavia en su composición a 1 de enero de 1991
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso : las demás	0811 10 11*90	
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	0811 10 19*10	
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : las demás	0811 10 19*90	
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	0811 10 90*10	
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 10 90*90	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	0811 20 19*11	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : las demás	0811 20 19*19	
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	0811 20 31*10	
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 31*90	
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	0811 20 39*10	
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 39*90	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	0811 20 51*10	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 51*90	
0812 20 00	Fresas conservadas provisionalmente	—	
0812 90 50	Grosellas negras (casis) conservadas provisionalmente	—	
0812 90 60	Frambuesas conservadas provisionalmente	—	
ex 0810 10 10	Fresas del 1 de mayo al 31 de julio destinadas a la transformación	0810 10 10*10	
ex 0810 10 90	Fresas del 1 de agosto al 30 de abril destinadas a la transformación	0810 10 90*11 0810 10 90*21 0810 10 90*32 0810 10 90*36 0810 10 90*41 0810 10 90*51	
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	0810 20 10*11 0810 20 10*21	
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	0810 30 10*10	
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	0810 30 30*10	
ex 2009 80 34	Jugo de grosellas negras	2009 80 34*90	
ex 2009 80 39		2009 80 39*90	
ex 2009 80 80		2009 80 80*90	
ex 2009 80 85		2009 80 85*90	
ex 2009 80 93		2009 80 93*90	
ex 2009 80 99		2009 80 99*90	